

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 4 archivos en formato PDF denominados caratula (1 folio), demanda poder (8 folios), anexos (20 folios), interrogatorio (4 folios). Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.
SOLICITANTE: LICORELA SAS.
DEMANDADOS: VINO & COMPAÑÍA SAS.
RADICACION: 760013103001-2021-00010-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 77.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido de haber enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos concomitante con la presentación de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso y el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. HECTOR ANDRES OLAYA PORTELA con T.P # 290509 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 23 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 30 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--